

FECHA: 29 AGO 1997

NÚMERO: 395.97

RESOLUCIÓN

La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, en uso de la atribución contenida en el literal b) del numeral 16 del artículo 161 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras,

Considerando, que motivado a que la información publicada en la prensa nacional, ha presentado inconvenientes para su lectura, análisis y manejo práctico de los estados financieros auditados, con las notas correspondientes y el dictamen de los auditores externos, publicados por las instituciones regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras y la Ley Nacional del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo.

Considerando, la propuesta realizada por la Asociación Bancaria de Venezuela, relativa a la creación de un órgano de difusión, que sustituiría la publicación en los diarios de circulación nacional de los estados financieros auditados, con sus respectivas notas y el dictamen de los auditores externos.

Considerando, lo dispuesto en el párrafo segundo, del literal H del Capítulo I, relativo a las Disposiciones Generales, del Manual de Contabilidad para Bancos y otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, esta Superintendencia,

RESUELVE

Artículo Primero: Autorizar a los Bancos y otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo obligados a ello, a publicar los estados financieros auditados al 30 de junio y al 31 de diciembre, con las notas correspondientes y el dictamen de los auditores externos, dentro de los noventa (90) días continuos siguientes al cierre semestral; en un órgano de difusión emitido por la Asociación Bancaria de Venezuela y la Federación Venezolana de Entidades de Ahorro y Préstamo.

Parágrafo Único: Las ediciones del órgano de difusión autorizado, deberán estar a la disposición de los Organismo Oficiales de la República, analistas

financieros y demás interesados que las soliciten; así mismo, será obligatorio y sin costo alguno el envío a esta Superintendencia de los ejemplares que ésta requiera.

Artículo Segundo: Los Bancos y otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo que se acojan a lo establecido en el artículo anterior, deberán entregar con carácter obligatorio en la sede de la Asociación Bancaria de Venezuela, o en la sede de la Federación Venezolana de Entidades de Ahorro y Préstamo, un ejemplar de los estados financieros auditados, con las notas correspondientes y el dictamen de los auditores externos a ser publicados; en la misma fecha en que lo envíen a esta Superintendencia con motivo de las Asambleas Generales de Accionistas o Socios, a los fines de permitir la publicación, como máximo, los días treinta y uno (31) de marzo y treinta (30) de septiembre.

Artículo Tercero: Los Bancos y otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, deberán remitir a esta Superintendencia en el día hábil siguiente, el acuse de recibo donde se evidencie la recepción por parte de la Asociación Bancaria de Venezuela o de la Federación Venezolana de Entidades de Ahorro y Préstamo, del ejemplar de los estados financieros auditados, con las notas correspondientes y el dictamen de los auditores externos a ser publicados.

Artículo Cuarto: Los Bancos y otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, que por algún motivo no se acojan a realizar la publicación en el órgano de difusión que emita la Asociación Bancaria de Venezuela y la Federación Venezolana de Entidades de Ahorro y Préstamo, deben seguir cumpliendo con las disposiciones contenidas en el Capítulo I, literal H del Manual de Contabilidad para Bancos y otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, en concordancia con el artículo 125 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Artículo Quinto: La falta de entrega, por parte de los Bancos y otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo que se acojan a la publicación en el órgano de difusión que emita la Asociación Bancaria de Venezuela y la Federación Venezolana de Entidades de Ahorro y Préstamo, del ejemplar con los estados financieros auditados, con las notas correspondientes y el dictamen de los auditores externos a ser publicados en el órgano de difusión antes mencionado; o el envío tardío de los mismos en contravención a lo establecido en el Artículo Segundo *in fine* de la presente Resolución, será sancionada de conformidad a lo previsto en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Artículo Sexto: De ordenarse la republicación contemplada en el Parágrafo Cuarto del artículo 125 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, la misma deberá realizarse en un diario de reconocida circulación de la localidad de su asiento principal.

Comuníquese y Publíquese

FRANCISCO V. DEBERA
Superintendente de Bancos